

DETENCIÓN PERSONAL

ESTÁNDARES DE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS



Ministerio Público
de la Defensa
República Argentina

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

Tabla de contenido

1. LEGALIDAD (ART. 7.2 CADH)	3
Corte IDH. Caso González y otros v. Venezuela. Fondo y Reparaciones. 20/9/2021. Serie C No. 436..	3
Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro v. Argentina. Fondo y Reparaciones. 1/9/2020. Serie C No. 411.....	3
Corte IDH. Caso Acosta Martínez y otros v. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. 31/8/2020. Serie C No. 410.....	4
Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra v. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 12/3/2020. Serie C No. 402.....	5
Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco v. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 28/11/2018. Serie C No. 371.....	5
Corte IDH. Caso Fleury y otros v. Haití. Fondo y Reparaciones. 23/11/2011. Serie C No. 236.	5
Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros v. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26/8/2011. Serie C No. 229.....	5
2. ARBITRARIEDAD (7.3 CADH)	6
Corte IDH. Caso Carranza Alarcón v. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 3/2/2020. Serie C No. 399.....	6
Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco v. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 28/11/2018. Serie C No. 371.....	6
Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) v. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 14/11/2014. Serie C No. 287.	7
3. DISCRIMINACIÓN POR USO DE ESTEREOTIPOS	7
3.1. VULNERABILIDAD ECONÓMICA	7
Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros v. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. 3/6/2021. Serie C No. 424.....	7
Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro v. Argentina. Fondo y Reparaciones. 1/9/2020. Serie C No. 411.....	8
Corte IDH. Caso Servellón García y otros v. Honduras. 21/9/2006. Serie C No. 152.....	9
3.2. DISCRIMINACIÓN RACIAL	9
Corte IDH. Caso Acosta Martínez y otros v. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. 31/8/2020. Serie C No. 410.....	9
Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas v. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 28/8/2014. Serie C No. 282.....	10
3.3. GÉNERO Y COLECTIVO LGBTIQ+	10
Corte IDH. Caso Vicky Hernández y otras v. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. 26/3/2021. Serie C No. 422.....	10
Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra v. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 12/3/2020. Serie C No. 402.....	11

Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco v. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 28/11/2018. Serie C No. 371..... 11

4. CONTROL JUDICIAL DE LA DETENCIÓN PERSONAL (7.5 CADH) 11

Corte IDH. Caso Herrera Espinoza y otros v. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 1/9/2016. Serie C No. 316. 11

Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles v. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 20/11/2014. Serie C No. 289. 12

Corte IDH. Caso López Álvarez v. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. 1/2/2006. Serie C No. 141. 13

1. LEGALIDAD (ART. 7.2 CADH)

Corte IDH. Caso González y otros v. Venezuela. Fondo y Reparaciones. 20/9/2021. Serie C No. 436.

“En relación con el requisito de legalidad y las facultades policiales para la detención de personas, la Corte entiende pertinente recordar que un incorrecto actuar de fuerzas policiales representa ‘una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal’. Es preciso, entonces, que las regulaciones que determinen facultades de los funcionarios policiales relacionadas con la prevención e investigación de delitos, incluyan referencias específicas y claras a parámetros que eviten detenciones arbitrarias o contrarias a mandatos constitucionales. Las detenciones que ocurren sin flagrancia u orden judicial deben ser excepcionales, por lo que las facultades policiales para ello que estén legalmente establecidas deben ser entendidas en forma restrictiva. Asimismo, a fin de salvaguardar la excepcionalidad y estricta legalidad de una detención efectuada por la policía sin orden judicial, resulta necesario que exista la obligación legal de que los funcionarios intervinientes dejen asentadas las razones o motivos que, en aplicación de las causales que establezca la ley, habrían justificado una detención” (párr. 96).

Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro v. Argentina. Fondo y Reparaciones. 1/9/2020. Serie C No. 411.

“[E]l artículo 7.2 de la Convención exige no solo la existencia de regulaciones que establezcan las ‘causas’ y ‘condiciones’ que autoricen la privación de la libertad física, sino que es necesario que esta sea lo suficientemente clara y detallada, de forma que se ajuste al principio de legalidad y tipicidad [...]. Al respecto, este Tribunal ha señalado que ‘la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor pues, de no ser así las personas no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en que se expresan el reproche social y las consecuencias de este’” (párr. 89).

“[E]s necesario que las regulaciones que determinen las facultades de los funcionarios policiales relacionadas con la prevención e investigación de delitos, incluyan referencias específicas y claras a parámetros que eviten que una interceptación de un automóvil o una detención con fines de identificación se realice arbitrariamente. Por lo que en aquellas disposiciones en que exista una condición habilitante que permita una detención sin orden judicial o en flagrancia, además de que esta cumpla con los requisitos de finalidad legítima, idoneidad y proporcionalidad, debe contemplar la existencia de elementos objetivos, de forma que no sea la mera intuición policíaca ni criterios subjetivos, que no pueden ser verificados, los que motiven una detención. Esto significa que la legislación habilitante para este tipo de detenciones debe dirigirse a que la autoridad ejerza sus facultades ante la existencia de hechos o informaciones reales, suficientes y concretas que, de manera concatenada, permitan inferir razonablemente a un observador objetivo que la persona que es detenida probablemente era autora de alguna infracción penal o contravencional. Este tipo de regulaciones deben, además, ser acorde al principio de igualdad y no discriminación, de forma tal que evite la hostilidad en contra de grupos sociales en virtud de categorías prohibidas por la propia Convención Americana” (párr. 90).

Corte IDH. Caso Acosta Martínez y otros v. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. 31/8/2020. Serie C No. 410.

“[L]a libertad y la seguridad personal constituyen garantías para la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. Si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber de aplicar en todo momento procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción. La finalidad de mantener la seguridad y el orden públicos requiere que el Estado legisle y adopte diversas medidas de distinta naturaleza para prevenir y regular las conductas de sus ciudadanos, una de las cuales es promover la presencia de fuerzas policiales en el espacio público. No obstante, la Corte observa que un incorrecto actuar de estos agentes estatales, en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida” (párr. 75).

“Este artículo 7.2 reconoce, primeramente, la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. Esta reserva de ley implica, en primer lugar, una garantía formal, en el sentido de que toda restricción de la libertad debe emanar de una ‘norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de leyes’. Pero también implica, en segundo lugar, un aspecto material, el principio de tipicidad que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y ‘de antemano’, las ‘causas’ y ‘condiciones’ de la privación de la libertad física. De esta forma, la propia Convención remite al derecho interno del Estado concernido para poder analizar el cumplimiento del artículo 7.2” (párr. 79).

En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Gangaram Panday v. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 47; Caso Servellón García y otros v. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 89; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíñiguez v. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 56-57; Corte IDH. Caso Yvon Neptune v. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de 2008, párr. 96; Caso Usón Ramírez v. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009, párr. 145; Caso Vélez Loo v. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 164; Caso Espinoza González v. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 109; Caso Romero Feris v. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019, párr. 77; Caso Montesinos Mejía v. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020, párr. 94; Caso Carranza Alarcón v. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de febrero de 2020, párr. 61; Caso Azul Rojas Marín y otra v. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020, párrs. 110-111; Caso Villarroel Merino y otros v. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2021, párr. 85.

Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra v. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 12/3/2020. Serie C No. 402.

“[E]l registro personal de la señora Rojas Marín no fue acorde a la legislación nacional, ya que no se ha demostrado que existiera un motivo fundado vinculando a la intervenida con la comisión de un hecho delictuoso [...]. [L]a presunta víctima estuvo detenida al menos cinco horas, lo cual excede el plazo permitido. Además, no existe controversia sobre que la diligencia de identificación de la señora Rojas Marín no fue registrada. Respecto a la posibilidad que la señora Rojas Marín contactara a un familiar o la persona de su elección, la Corte advierte que es el Estado quien tiene la carga de demostrar que se le comunicó este derecho a la señora Rojas Marín. En el presente caso, el Estado no ha alegado que se cumplió con esta obligación. Asimismo, en las declaraciones de la señora Rojas Marín no se advierte que le haya comunicado que podía contactar a una persona. Tomando en cuenta que correspondía al Estado demostrar que en el presente caso cumplió con la obligación legal de notificar a la señora Rojas Marín de su derecho de contactar a un familiar o amigo, la Corte considera que se incumplió con dicha obligación” (párrs. 117-120).

Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco v. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 28/11/2018. Serie C No. 371.

“[P]ara evaluar la legalidad de una privación de libertad bajo la Convención Americana, le corresponde al Estado demostrar que la misma se realizó de acuerdo a la legislación interna pertinente, tanto en lo relativo a sus causas como al procedimiento. Específicamente con respecto al supuesto de flagrancia, este Tribunal ha señalado que es el Estado quien tiene la carga de demostrar que la detención se realizó en flagrante delito” (párrs. 236-237).

Corte IDH. Caso Fleury y otros v. Haití. Fondo y Reparaciones. 23/11/2011. Serie C No. 236.

“Para los efectos del artículo 7.2 de la Convención, una detención, sea por un período breve, o una ‘demora’, así sea con meros fines de identificación, constituyen formas de privación a la libertad física de la persona y, por ende, en tanto limitación a la misma debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana y la legislación interna establezcan al efecto, siempre y cuando ésta sea compatible con la Convención” (párr. 54).

En el mismo sentido: Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) v. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 404.

Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros v. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26/8/2011. Serie C No. 229.

“[E]l artículo 7 de la Convención Americana protege contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. En tal sentido, para los efectos del artículo 7 de la Convención, una ‘demora’, así sea con meros fines de identificación de la persona, constituye una privación a la libertad física de la persona y, por lo tanto, toda limitación a la misma debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana y la legislación interna establezcan al efecto, siempre y cuando ésta sea compatible con la Convención. En tal sentido, la detención del señor Torres Millacura, aún si fue

realizada para fines de identificación, tuvo que haber sido debidamente registrada en el documento pertinente, señalando con claridad las causas de la detención, quién la realizó, la hora de detención y la hora de su puesta en libertad, así como constancia de que se dio aviso al juez de instrucción competente, en su caso, como mínimo”.

2. ARBITRARIEDAD (7.3 CADH)

Corte IDH. Caso Carranza Alarcón v. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 3/2/2020. Serie C No. 399.

“[N]adie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aun calificados de legales– puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad [...]. [S]e requiere que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención. Así, no se debe equiparar el concepto de ‘arbitrariedad’ con el de ‘contrario a ley’, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad” (párr. 91).

En el mismo sentido: Caso Gangaram Panday v. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 47; Caso Bámaca Velásquez v. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000 46, párr. 139; Caso Juan Humberto Sánchez v. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 78; Caso Maritza Urrutia v. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 65; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri v. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 83; Caso Tibi v. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 98; Caso Acosta Calderón v. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 57; Caso García Asto y Ramírez Rojas v. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 105; Caso Yvon Neptune v. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 97; Caso Yarce y otras v. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 140; Caso Romero Feris v. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019, párr. 91; Caso Montesinos Mejía v. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020, párr. 95.

Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco v. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 28/11/2018. Serie C No. 371.

“[L]as detenciones colectivas pueden constituir un mecanismo para garantizar la seguridad ciudadana cuando el Estado cuenta con elementos para acreditar que la actuación de cada una de las personas afectadas se encuadra en alguna de las causas de detención previstas por sus normas internas en concordancia con la Convención. Es decir, deben existir elementos para individualizar y separar las conductas de cada uno de los detenidos y que, a la vez, exista el control de la autoridad judicial” (párr. 239).

“[E]n el caso de detenciones colectivas el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona individual y que la detención sea estrictamente necesaria, y por tanto no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo determinado” (párr. 240).

“[L]a Corte considera que, a efectos de evitar la arbitrariedad en las detenciones colectivas, los Estados deben: (i) individualizar y separar las conductas de cada una de las personas detenidas, de forma de demostrar que existen indicios razonables, basados en información objetiva, de que cada persona detenida se encuadra en alguna de las causas de detención previstas en sus normas internas acordes con la Convención; (ii) ser necesaria y proporcional para garantizar algún propósito permitido por la Convención, tales como el interés general, así como (iii) estar sujeta a control judicial, además de las demás condiciones del artículo 7 de la Convención Americana” (párr. 241).

“[L]a detención podrá tornarse arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido” (párr. 243).

En el mismo sentido: Caso *Servellón García y otros v. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párrs. 90-96.

Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) v. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 14/11/2014. Serie C No. 287.

“[L]a prohibición de la privación arbitraria de la libertad es un derecho inderogable no susceptible de suspensión y aplicable inclusive en los casos en que se practique la detención por razones de seguridad pública. El Comité Internacional de la Cruz Roja ha determinado que es una norma de derecho internacional humanitario consuetudinario, aplicable tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales, la prohibición de la privación arbitraria de la libertad. Por consiguiente, de acuerdo a ‘las obligaciones que [...] impone el derecho internacional’ la prohibición de detención o encarcelamiento arbitrario tampoco es susceptible de suspensión durante un conflicto armado interno” (párr. 402).

3. DISCRIMINACIÓN POR USO DE ESTEREOTIPOS

3.1. Vulnerabilidad económica

Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros v. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. 3/6/2021. Serie C No. 424.

“[R]esultan discriminatorias las lesiones a derechos basadas en la pertenencia, real o supuesta, de una persona a un grupo con características determinadas. En este sentido, conforme ha expresado este Tribunal, ‘la discriminación efectuada en razón de una de las categorías señaladas a título ilustrativo en el artículo 1.1 de la Convención, amerita una particular o peculiar consideración’, en tanto que el respectivo hecho ilícito que su ejercicio significa tiene lugar en

razón de características de la víctima, o de lo que ella ‘representa o parece ser y que es lo que la distingue de las demás personas’” (párr. 92).

“En este sentido, la prohibición de discriminación relacionada con personas jóvenes, se encuentra tutelada por la Convención Americana. Al respecto, la Corte advierte que los hechos del caso, vinculados al contexto establecido de violencia policial contra hombres jóvenes en situación de pobreza, muestran que las violaciones a derechos humanos cometidas contra Jimmy Guerrero tuvieron por base la percepción de que él pertenecía al grupo poblacional determinado por esas características” (párr. 93).

“[E]ste Tribunal ha advertido que ‘[e]l empleo de razonamientos estereotipados por parte de las fuerzas de seguridad puede dar lugar a actuaciones discriminatorias’. En ese sentido, que tales fuerzas sustenten de hecho su actuación en ‘perfiles’ de las personas basados en estereotipos, tal como puede ser atribuir a alguien la sospecha de un comportamiento ilícito por ser joven o pobre, puede dar lugar a acciones discriminatorias lesivas de los derechos de la persona afectada. Las mismas pueden implicar el irrespeto directo de los derechos o también su falta de garantía, inclusive en el marco de procesos judiciales, por ejemplo, cuando la falta de actuación respecto a violaciones a derechos humanos sufridas por ciertas personas se debe a una normalización o naturalización de las condiciones o actos discriminatorios a los que frecuentemente se ven sometidas” (párr. 94).

“[L]a serie de actuaciones policiales que se analizan en esta Sentencia involucran hechos carentes de sustento legal, respecto a los cuales, por tal razón y por el modo en que se produjeron, resulta razonable asumir que estuvieron motivados en la percepción de los funcionarios policiales de que el señor Guerrero podría presentar algún peligro o merecía ser castigado o maltratado [...]. [L]a conducta policial contra Jimmy Guerrero, que resultó lesiva de sus derechos, conforme se precisa más adelante, tuvo por base concepciones estereotipadas, que resultaban de atribuir a hombres jóvenes en situación de pobreza una supuesta peligrosidad, o la probable realización de conductas ilícitas” (párr. 97).

“[E]n atención al principio de no discriminación, los Estados ‘no puede[n] permitir por parte de sus agentes, ni fomentar en la sociedad [...] prácticas que reproduzcan el estigma de que [...] jóvenes pobres están condicionados a la delincuencia, o necesariamente vinculados al aumento de la inseguridad ciudadana’. Por el contrario: tienen ‘la obligación de asegurar la protección de los [...] jóvenes afectados por la pobreza que estén socialmente marginados y, especialmente, evitar su estigmatización social como delincuentes’. La Corte considera que el presente caso refleja el incumplimiento de estos deberes, y que los hechos que vulneraron los derechos de Jimmy Guerrero tuvieron un sustento discriminatorio, en el que confluyeron, de modo interseccional, factores diversos, vinculados a la pobreza y a la edad, que hacen a la ‘condición social’ atribuida a la víctima, en los términos del artículo 1.1 de la Convención” (párr. 98).

Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro v. Argentina. Fondo y Reparaciones. 1/9/2020. Serie C No. 411.

“La Corte recuerda que los estereotipos consisten en preconcepciones de los atributos, conductas, papeles o características poseídas por personas que pertenecen a un grupo

identificado. El empleo de razonamientos estereotipados por parte de las fuerzas de seguridad puede dar lugar a actuaciones discriminatorias y, por consiguiente, arbitrarias” (párr. 80).

“Ante la ausencia de elementos objetivos, la clasificación de determinada conducta o apariencia como sospechosa, o de cierta reacción o expresión corporal como nerviosa, obedece a las convicciones personales de los agentes intervinientes y a las prácticas de los propios cuerpos de seguridad, lo cual comporta un grado de arbitrariedad que es incompatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana. Cuando adicionalmente estas convicciones o apreciaciones personales se formulan sobre prejuicios respecto a las características o conductas supuestamente propias de determinada categoría o grupo de personas o a su estatus socio-económico, pueden derivar en una violación a los artículos 1.1 y 24 de la Convención” (párr. 81).

“El uso de estos perfiles supone una presunción de culpabilidad contra toda persona que encaje en los mismos, y no la evaluación caso a caso sobre las razones objetivas que indiquen efectivamente que una persona está vinculada a la comisión de un delito. Por ello, la Corte ha señalado que las detenciones realizadas por razones discriminatorias son manifiestamente irrazonables y por tanto arbitrarias” (párr. 82).

Corte IDH. Caso Servellón García y otros v. Honduras. 21/9/2006. Serie C No. 152.

“[E]n atención al principio de igualdad ante la ley y no discriminación, el Estado no puede permitir por parte de sus agentes, ni fomentar en la sociedad prácticas que reproduzcan el estigma de que niños y jóvenes pobres están condicionados a la delincuencia, o necesariamente vinculados al aumento de la inseguridad ciudadana. Esa estigmatización crea un clima propicio para que aquellos menores en situación de riesgo se encuentren ante una amenaza latente a que su vida y libertad sean ilegalmente restringidas” (párr. 112).

3.2. Discriminación racial

Corte IDH. Caso Acosta Martínez y otros v. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. 31/8/2020. Serie C No. 410.

“[L]os agentes de policía actuaron movidos más por un perfil racial, que por una verdadera sospecha de comisión de un ilícito. El carácter amplio de la normativa de los edictos policiales les permitió, a posteriori, justificar su intervención y darle una apariencia de legalidad. Sin embargo, estas motivaciones demuestran el carácter arbitrario de la detención del señor Acosta Martínez” (párr. 93).

“A la hora de analizar las motivaciones del arresto y privación de libertad del señor Acosta Martínez, se debe tomar en cuenta el contexto de discriminación racial y persecución policial que vivían las personas afrodescendientes en Argentina [...]. De la misma manera, la amplitud de las normas que facultan a la policía a privar de libertad sobre la base de edictos que sancionan características más que conductas, terminan siendo utilizadas arbitrariamente y con base en prejuicios y estereotipos de ciertos grupos que coinciden con aquellos históricamente discriminados. En efecto, tal como lo subraya el Informe del 2015 del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas: Los

agentes de policía y de inmigración y los funcionarios de prisiones a menudo actúan basándose en perfiles raciales y étnicos, en muchas formas distintas y perniciosas. También puede suceder que las políticas oficiales faciliten prácticas discrecionales que permiten que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley dirijan selectivamente sus actuaciones hacia grupos o personas basándose en el color de su piel, en su vestimenta, en su vello facial o en el idioma que hablan. A veces también existe un sesgo implícito que motiva la utilización de criterios raciales y étnicos en la actuación de las fuerzas del orden. Aunque algunos estudios han demostrado la ineficacia de la utilización de perfiles raciales y étnica, los funcionarios siguen recurriendo a esa práctica” (párrs. 94-95).

“En el caso concreto los agentes policiales justificaron la detención del señor Acosta Martínez en su supuesto estado de ebriedad. De esta forma, al utilizar una normativa tan amplia como los Edictos contra la ebriedad, en realidad se encubrió la utilización de un perfil racial como motivo principal para su detención y, por consiguiente, se puso de manifiesto la arbitrariedad de su privación de libertad. En efecto, este Tribunal ha señalado que las detenciones realizadas por razones discriminatorias son, por consiguiente, arbitrarias” (párr. 100).

Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas v. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 28/8/2014. Serie C No. 282.

“Es claro que la manera en que se realizó la privación de libertad de las presuntas víctimas por parte de los agentes estatales, indica que fue por perfiles raciales relacionados con su aparente pertenencia al grupo personas haitianas o dominicanas de origen o ascendencia haitiana [...], lo que resulta manifiestamente irrazonable y por tanto arbitrario. Por lo dicho, se infringió el artículo 7.3 del tratado. En consecuencia, este Tribunal considera que las privaciones de libertad fueron ilegales y arbitrarias y el Estado vulneró los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención” (párr. 368).

3.3. Género y colectivo LGBTIQ+

Corte IDH. Caso Vicky Hernández y otras v. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. 26/3/2021. Serie C No. 422.

“[E]n ese momento existía en Honduras un contexto de violencia, detenciones arbitrarias, homicidios y discriminación contra las personas LGBTI, y en particular contra las mujeres trans que se dedicaban al trabajo sexual. Además, en muchos casos esa violencia era ejercida por integrantes de la fuerza pública [...]. En el presente caso, el Tribunal constata que, si bien no es posible determinar con toda certeza que en los hechos del caso estuviesen implicados agentes de la policía, existen varios indicios de la participación de agentes estatales en esos hechos que se suman a un contexto de violencia contra las personas LGBTI, y en particular contra las mujeres trans trabajadoras sexuales, que apuntan a una responsabilidad del Estados” (párrs. 89 y 100).

Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra v. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 12/3/2020. Serie C No. 402.

“El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha señalado que una privación de libertad tiene motivos discriminatorios cuando resultaba evidente que se había privado a las personas de su libertad específicamente en función de las características distintivas reales o aparentes, o a causa de su pertenencia real o presunta a un grupo diferenciado (y a menudo minoritario). El Grupo de Trabajo considera como uno de los factores a tomar en cuenta para determinar la existencia de motivos discriminatorios, si “[l]as autoridades han hecho afirmaciones a la persona detenida o se han comportado con ella de manera que indique una actitud discriminatoria” (párr. 127).

“Ante la ausencia de un motivo conforme a la ley por el cual la presunta víctima fue sujeta a un control de identidad y la existencia de elementos que apuntan hacia un trato discriminatorio por razones de orientación sexual o expresión de género no normativa, la Corte debe presumir que la detención de la señora Rojas Marín fue realizada por razones discriminatorias” (párr. 128).

“[L]as detenciones realizadas por razones discriminatorias son manifiestamente irrazonables y por tanto arbitrarias. En virtud del carácter discriminatorio de la privación de libertad no resulta necesario examinar la finalidad, necesidad y proporcionalidad de la misma para determinar su arbitrariedad” (párr. 129).

Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco v. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 28/11/2018. Serie C No. 371.

“[L]a violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer [...]. En el presente caso, la Corte estima que la violencia física cometida contra las once mujeres constituyó una forma de discriminación por razones de género, en tanto las agresiones sexuales fueron aplicadas a las mujeres por ser mujeres. Si bien los hombres detenidos durante los operativos también fueron objeto de un uso excesivo de la fuerza, las mujeres se vieron afectadas por formas diferenciadas de violencia, con connotaciones y naturaleza claramente sexual y enfocado en partes íntimas de sus cuerpos, cargada de estereotipos en cuanto a sus roles sexuales, en el hogar y en la sociedad, así como en cuanto a su credibilidad, y con el distintivo propósito de humillarlas y castigarlas por ser mujeres que presuntamente estaban participando en una manifestación pública en contra de una decisión de autoridad estatal” (párr. 211).

4. CONTROL JUDICIAL DE LA DETENCIÓN PERSONAL (7.5 CADH)

Corte IDH. Caso Herrera Espinoza y otros v. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 1/9/2016. Serie C No. 316.

“El control judicial sin demora previsto por el artículo 7.5 de la Convención busca evitar que las detenciones sean arbitrarias o ilegales, tomando como punto de partida que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de

medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia. Dada la importancia del control judicial, de acuerdo a lo indicado previamente por la Corte Interamericana, quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez. Si bien el vocablo “inmediatamente” debe ser interpretado conforme a las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención sin control judicial” (párr. 158).

En el mismo sentido: Caso *Bámaca Velásquez v. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 140; Caso *Juan Humberto Sánchez v. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 84; Caso *Maritza Urrutia v. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 73; Caso *Tibi v. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 115; Caso *Acosta Calderón v. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 77; Caso *Palamara Iribarne v. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 219; Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez v. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 81; Caso *Bayarri v. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008, párr. 63; Caso *Cabrera García y Montiel Flores v. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 93; Caso *Fleury y otros v. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 61; Caso *Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 135; Caso *J. v. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrs. 143 y 144; Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros v. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 169; Caso *Espinoza Gonzáles v. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 129; Caso *Pollo Rivera y otros v. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016, párr. 106.

Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles v. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 20/11/2014. Serie C No. 289.

“[P]ara satisfacer la exigencia del artículo 7.5 de ‘ser llevado’ sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, el detenido debe comparecer personalmente ante la autoridad competente, la cual debe oír personalmente al detenido y valorar todas las explicaciones que éste le proporcione, para decidir si procede la liberación o el mantenimiento de la privación de libertad”

En el mismo sentido: En el mismo sentido: Caso *Tibi v. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 118; Caso *Acosta Calderón v. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 78; Caso *Palamara Iribarne v. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 221; Caso *García Asto y Ramírez Rojas v. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109; Caso *López Álvarez v. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero

de 2006, párr. 87; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. v. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrs. 84-85; Caso Bayarri v. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008, párr. 65; Caso Espinoza Gonzáles v. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 129.

Corte IDH. Caso López Álvarez v. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. 1/2/2006. Serie C No. 141.

“En la detención infraganti legítima es preciso que exista un control judicial inmediato de dicha detención, como medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de la medida [...]. La inmediata revisión judicial de la detención tiene particular relevancia cuando se aplica a capturas infraganti [...] y constituye un deber del Estado para garantizar los derechos del detenido” (párrs. 64 y 88)